

Declarativo-Verbal de Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial entre Compañeros Permanentes

Radicación 2021- 182

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD

Armenia, Quindio, tres de agosto de dos mil veintiuno

Por conducto de apoderado judicial, la señora YAMID BIBIANA BOTERO LOPEZ, mayor de edad y vecina del municipio de Quimbaya, presenta demanda para proceso VERBAL de UNION MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, en contra del señor MIGUEL REINALDO RIVERA FAJARDO, mayor de edad y vecino de Armenia, Q. No podrá ser admitida por ahora, ya que adolece de los siguientes defectos

El memorial poder presentado por la parte demandante, NO es PROCEDENTE PROCESALMENTE en la forma como se presenta, ya que NO cumple con los requisitos del art. 5º. Del Decreto 806 por los siguientes motivos.

- . El mandato NO SE CONFIERE POR MEDIO DE MENSAJE DE DATOS, simplemente se confiere por escrito, y NO tiene presentación personal de la poderdante ante Juez, Notario u Oficina Judicial, pues lo que se hace es que se le dice a través de un WHATSAP que se le envía el poder, esto NO transforma el mandato escrito en mensaje de datos,
- . Igualmente, en el cuerpo del memorial poder NO se indica en forma expresa, la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nal de Abogados
- . El memorial poder es CONFUSO, pues se otorga para dos acciones, EXCLUYENTES, pues se confiere para “DEMANDA DE CESACION DE EFECTOS CIVILES POR UNION MARITAL DE HECHO” pues la primera es exclusiva para los procesos donde existe vinculo de carácter católico, y la segunda es cuando no existe vinculo de dicho carácter
- . No hay evidencia que la demandante, al presentar la demanda, en forma simultanea hubiera enviado a la dirección física o electrónica del demandado, copia de ella y de sus anexos al demandado (Art. 6º Decreto 806 de 2020)
- . No hay coherencia entre las acciones conferidas en el memorial poder, y lo manifestado en el primer párrafo de la demanda, donde se indica, que se presenta “DEMANDA DE DISOLUCION DE UNION MARITAL DE HECHO” esta No es la figura consagrada en la Ley 54 de 1990 (art. 82 C.GP.)

. En la primera pretensión se solicita la “la disolución de la unión marital de hecho declarada el día 29 de marzo de 2019” entre las partes en litigio, en la Notaria Primera del Circulo de Armenia, Q. esta pretensión NO es coherente con lo ordenado en la Ley 54 de 1990, PUES el art. 2º. De la Ley 54 de 1990, modificada por la Ley 979 de 2005, establece las formas como se puede declarar la UNION MARITAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, y dentro de los mismos, no se ENLISTA la DECLARACION PARA FINES PROCESALES, rendida ante Notario (Arts. 82 y 84 C.GP.)

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD

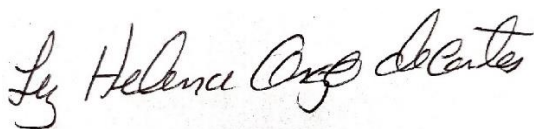
RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la anterior demanda para proceso VERBAL de UNION MARITAL Y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, presentada por la señora YAMID BIBIANA BOTERO LOPEZ, en contra del señor JHON JAIRO SANCHEZ, conforme lo dicho en la parte motiva del presente auto

SEGUNDO. CONCEDER a la parte demandante el termino de cinco días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo

TERCERO. RECONOCER personería suficiente al Abogado JUAN SEBASTIAN MOLINA CASTAÑO, para representar la parte demandante en la forma y términos del poder conferido

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



LUZ HELENA OROZCO DE CORTES

JUEZ

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE EN ORALIDAD ARMENIA QUINDÍO Notifico por ESTADO a las partes la providencia anterior. No. 133 de hoy, 04 de agosto de 2021. JUAN CARLOS SANCHEZ RODRIGUEZ Secretario
